

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º—Circular.

El vivo deseo de la Reina (Q. D. G.) de recompensar la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado á los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 13 de abril de 1844, debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo á expedir la Real orden circular de 21 de octubre de 1858, por la cual se mandó que las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaría parcial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveyesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudiosos desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta á las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores tambien de la proteccion y maternal solicitud de S. M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican á los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno ú otro concepto en la administracion de justicia, adquiriendo por este medio la instruccion

teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita á ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos á que se consagran; y cuando despues de muchos años de estar dedicados exclusivamente á los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposicion de la Real orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece además la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposicion pueden obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporcion de utilizar su carrera, esta facilidad de alcanzar su colocacion, hace innecesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real orden de 21 de octubre, con manifiesto perjuicio de los demás que se dedican á las tareas subalternas de los curias; y que, aunque no han cursado el Notariado, no carecen de merecimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo desatenderse la suerte de estos laboriosos servidores, protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las solicitan reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real orden de 21 de octubre de 1858.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de abril de 1863.—Monáres.—Señores Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda pública de esa provincia para procesar á don José Gimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; á don Diego Palomino, á don Dionisio Urda y don Florentino Molina, arrendatario, administrador y dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don José Gimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real y á don Diego Palomino arrendatario de los derechos de consumos, por el delito que se les atribuye de allanamiento de morada en el cortijo de las Ventanas, y á los mismos y á don Domingo Urda y don Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta:

Que don José Gimenez, como delegado de la autoridad local y auxiliado de don Diego Palomino, don Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por si se cometia fraude á los derechos de la Hacienda, procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que don Juan de la Cruz Sanchez, dueño del cortijo, se quejó contra Gimenez y contra Palomino porque, segun decia, habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serrano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Aniceto Perez, Antonio Frias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han espuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo, ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 1.º del Código penal, que determina que es delito toda accion u omision voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo deniegan por su parte los que en nombre

de la autoridad, y auxiliándola, concurrieron á reconocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones, y por no aparecer prueba alguna que fije cual de las dos se ha de tener por mas exacta, mas bien debe estarse por lo que dicen los segundos, por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pueda ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido:

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 69.

El dia 12 del actual, ha desaparecido del pueblo de Miraflores, una potra cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Victoriano Badajoz. En su consecuencia, se encarga á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habida, la conduzcan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 21 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Señas que se citan.

Una potra de dos años, pelo castaño, alzada como cuatro pies, herrada de al nalga derecha con una L, crin recortada, estrellada en la frente.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de mayo las plazas de Maestros que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en su secretaria, Seccion de Fomento en el Gobierno civil de la provincia.

Los egercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de febrero de 1855.

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Dotacion.
Fuentidueña de Tajo...	2200
Cenicientos...	2200
Móstoles...	2200

Madrid 22 de abril de 1865.—El Vice-Presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario interino, Lázaro Ralero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reedificacion de la galería ruïnosa al patio de la Alclaya del edificio del Archivo Central establecido en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, cuyo presupuesto asciende á 138.080,79 rs.

La subasta se celebrará dicho día en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Alcalá de Henares ante el Presidente de la Junta de obras del Archivo, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.904 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del todo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 15 de abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reedificacion de la galería ruïnosa al patio de la Alclaya del edificio del Archivo Central establecido en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta suje-

cion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 27 de mayo próximo tendrá lugar en esta Direccion general y simultáneamente ante el Superintendente de las minas de Almaden, la segunda subasta para contratar el servicio del hospital de aquel establecimiento durante el corriente año y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 6,25 reales cada estancia, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 3 de febrero último, y que además se hallará de manifiesto en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo precio de..... por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren (espresado por letra). Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma.

Madrid 20 de abril de 1863.—El Director general, José Gener.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 reales para maestros, y 1666 á 1999 para maestras, y en los que careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos de 5 de enero, 4 de febrero y 3 de marzo anteriores, menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos, y las de niños de Arcos de la Sierra, Castillejo del Romeral, Fuentelespino de Moya, Salinas del Manzano, Sotos, Zarzuela, y la plaza de ayudante de la de Cuenca, Casasana (Guadalajara), y las de niñas de Valdemoro Sierra (Cuenca), Almoguera, Congostina, Canredondo, Gascuena, Miedes, Tamajon, Trigueño, Zoasejas (Guadalajara), y Armuña (Segovia), las cuales han sido provistas durante el citado marzo.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Navalpino y Puertolapiche, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales cada una.

La plaza de maestro auxiliar de Malagon, con el de 1100.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Fuentelespino de Haro, dotada con 2500 rs.

La de Villar del Ladron, con el de 2000.

La de Villar de Saz de Arcas, con el de 1500.

Provincia de Guadalajara.

La de Pelingrino, dotada con el sueldo anual de 1575 rs.

La de Ciruelos, con el de 790.

La de Rivarredonda, con el de 740.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 620.

La de El Vado, con el de 515.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Altarejos, con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Villanueva de Alarcon, con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Toledo.

La de Villaminaya, con el sueldo anual de 1667 rs.

Los maestros con título serán preferidos en la provision de las escuelas incompletas vacantes, á las personas que, sin serlo, las soliciten al tenor del citado art. 181.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas, en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 3 de abril de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estas por oposicion, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de enero y febrero y 2 de marzo anteriores, menos las provistas de que se hace mencion en los dos últimos, y la de niñas de Navas de San Antonio (provincia de Segovia) que lo ha sido durante el citado marzo.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Puertollano y Villarta de San Juan, dotadas con el sueldo anual de 3500 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

La de Pinarejo, con el sueldo anual de 3500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Maestranza, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Hinojosos, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Cifuentes, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Santa María de Nieva, dotada con el sueldo anual de 2932 rs.

La de Carbonero el Mayor, con el de 2200.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y septiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los egercicios, y para las de concurso extraordinario, en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.º de abril de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 9 de abril de 1865. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto este juicio de tercera promovido por don José de Velasco, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Eugenio Arriaga y Amezaga, con la pretension de que se declare que tiene privilegio y mejor derecho á ser pagado de su crédito de 1808 rs. y costas con el precio en venta de los bienes embargados á su deudor don Francisco Cubero, á instancia de don Francisco Javier Parody, que este acreedor, cuyo juicio se ha sustanciado en los estrados respecto de los demandados Parody y Cubero que no han comparecido en el mismo.

Resultando que á instancia de don Francisco Javier Parody, se siguió juicio ejecutivo contra don Francisco Cubero, sobre pago de 34.226 rs., y que en su virtud se embargaron á Cubero diferentes muebles y efectos hallados en su establecimiento de la calle de Alcalá, núm. 35, y los que tenia en el de la calle de Jardines, número 24.

Resultando que don José de Velasco ha interpuesto demanda para que se declare que con el producto en venta de los muebles existentes en la tienda de la casa núm. 35, de la calle de Alcalá, que fueron embargados á don Francisco Cubero, debe ser pagado con preferencia á don Francisco Javier Parody, á cuya instancia se hizo el embargo, de los 1808 reales que le adeuda Cubero, procedentes de alquileres de dicha tienda y una bohardilla de la propia casa y de la costas que se le han causado y causen, alegando para ello que corresponde al dueño de la finca arrendada hipoteca privilegiada fácil especial sobre todas las cosas muebles que se hallaren dentro de la misma para seguridad de los alquileres devengados y no satisfechos; y que existiendo en la referida tienda, de cuyos alquileres procede la deuda, los bienes muebles embargados á Cubero, debe pagarse preferentemente con su valor el crédito del demandante.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á don Francisco Javier Parody y don Francisco Cubero, ninguno de ellos la ha contestado ni comparecido en los autos, los cua es se han sustanciado por tanto en rebeldia de ambos.

Resultando del testimonio presentando por el demandante Velasco que su crédito procede de alquileres y que en juicio ejecutivo seguido para su pago contra don Francisco Cubero, obtuvo sentencia de remate en que se condenó al deudor al pago de principal y costas.

Resultando que el embargo de bienes hecho á don Francisco Cubero, á instancia de don Francisco Javier Parody, se verificó antes que aquel dejara las habitaciones que le tenía alquiladas don José de Velasco y por consiguiente en primer lugar en los muebles y efectos hallados en las mismas.

Considerando que el arrendador tiene obligadas á su favor para el pago de precio ó renta y de los deterioros, todas las cosas que se encontraren en la que estaba arrendada y fueran propias del arrendatario, conforme á lo dispuesto en la ley quinta, título octavo, Partida quinta.

Considerando que habiéndose comprendido en el embargo de bienes hecho á don Francisco Cubero, á instancia de don Francisco Javier Parody, los que se encontraron en la tienda alquilada á aquel por don José de Velasco, tiene este privilegio y preferencia notoria á que con su valor se le haga pago de su crédito, antes que á Parody, acreedor comun de Cubero, que á Parody, acreedor comun de Cubero, que á Parody, acreedor comun de Cubero,

Fallo.—Que debo declarar y declaro que don José de Velasco tiene preferencia y mejor derecho que don Francisco Javier Parody, á ser reintegrado de su crédito de 1808 rs., que por alquileres le quedó debiendo don Francisco Cubero, con el producto en venta de los bienes embargados á este á instancia de Parody, que se encontraron en la tienda de la casa núm. 35, de la calle de Alcalá, y mandó que con dicho producto se le haga pago de la espresada suma de las costas que se le originaron en el juicio ejecutivo que siguió contra Cubero y de todas las que se le han causado y se le causen en los presentes autos en que condeno al mismo Cubero. Pues por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo prescrito en el art. 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Madrid 9 de abril de 1865.—Por Morcillo y Leon.—Ignacio Palomar.

Es copia conforme de la sentencia dictada en los autos que espresa, á que me remito. Y para su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia como esta mandado, la firmo en Madrid á 14 de abril de 1865.—Francisco Morcillo y Leon.—304.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano don Luis Hernandez, en los autos de abintestado de don Carlos Ruiz de Benito, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio, á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos de dicho señor, para que dentro del mismo término acudan á deducir el de que se crean

asistidos; bajo apercibimiento que pasado que sea sin verificarlo, se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que hubiese lugar.—Luis Hernandez.

312.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por medio del presente al excelentísimo señor Conde de Gurosqui, cuyo domicilio se ignora, para que, como esposo de S. A. R. la Serenísima Señora infanta Doña Isabel Fernandina de Borbon, se presente en dicho Juzgado y Escribania por medio de Procurador autorizado en forma en el término improrogable de cinco días, á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto don Pedro Cazamayú sobre pago de 4433 reales; bajo apercibimiento que de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1865.—Juan Manuel Aguado.—311.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuna.

No habiéndose presentado licitadores en ninguno de los dos remates celebrados en esta villa, para el arriendo por todo el año económico inmediato, del ramo de consumos de tocino fresco y salado, y embutidos á la exclusiva, á pesar de haberse rectificado los precios señalados á la especie para la venta al por menor, el Ayuntamiento ha acordado que de por ahora abierta la subasta hasta que haya quien haga postura.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata de Tajuna 20 de abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Se subastan en este pueblo los derechos y venta de los artículos de consumo, aceite y jabon, separadamente y por todo el año económico de 1865 á 1864. Las condiciones, presupuestos y precios, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; y para sus dos remates están señalados los dias 17 y 24 del inmediato mayo, desde las tres de la tarde, en la casa consistorial, admitiéndose en el primero las proposiciones que cubran el tipo señalado, y en el segundo las que mejoren los precios de venta ó sean benéficas á los consumidores; y se anuncia llamando licitadores.

Fuenlabrada 14 de abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Perez.

Los propietarios, colonos y ganadero, á quienes por las instrucciones vigentes corresponda en el término de este pueblos se servirán presentar en la Secretaría municipal, relaciones que espresen las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial del próximo año económico. Al efecto se concede el término de 15 dias, transcurrido los cuales no podrán ser admitidas ni atendidas las reclamaciones que se intentaren.

Fuenlabrada 14 de abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Perez.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Don Manuel Ibarra, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Hago saber: Que el dia 19 de mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad la subasta de la contrata del servicio de Bagajes de este Canton, por un año, á contar desde primero de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de mil ochocientos sesenta y cuatro, bajo los precios y condiciones insertos en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número ochenta y siete, y demas disposiciones que en él se citan.

Alcalá de Henares, 16 de abril de 1865.—Manuel Ibarra.—Por mandado de Su Señoría, Gregorio Azaña.

Alcaldía constitucional de Leganés.

El dia siete de mayo proximo, de diez á doce de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones formado, se celebrará el remate de los pastos de los prados de propios de esta villa, hasta primero de julio de 1864.

Leganés 8 de abril de 1865.—José Maroto.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Previa la autorizacion superior competente, el Ayuntamiento de la villa de Arganda saca á pública subasta el arriendo por el año económico que dá principio en 1.º de julio del corriente, y concluye en 30 de junio de 1864, de los arbitrios municipales, consistentes en los derechos del uso voluntario de los pesos y medidas, y los establecidos en el matadero público de este pueblo por el degüello de todas las reses, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto de la secretaria de dicho Ayuntamiento.

La subasta constará de dos remates que se han de celebrar en los dias 17 y 24 de mayo próximo, de once á doce de sus mananas, en la sala consistorial de dicha villa.

Arganda 15 de abril de 1865.—El Alcalde, Juan José Madrid.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Habiéndose verificado el primer remate del arrendamiento del tejat de los propios de Perales de Milla, por el término de tres años, y cantidad de 500 reales en cada uno, se admite la mejora del 25 por 100 sobre esta cantidad, estando señalado para su segundo y último, el dia 5 del próximo mayo, y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial de esta villa de Quijorna, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Quijorna 18 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Berzosa.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico que dá principio el 1.º de julio próximo, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que las posean en el mismo distrito, presenten relaciones juradas de ellas y duplicadas, en la secretaria del Ayuntamiento de es-

te pueblo, en término de diez dias improrogables. Los que no las presenten perderán el derecho á reclamar, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Berzosa 15 de abril de 1865.—El Alcalde, Wenceslao Munoz.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52-40.

Idem diferido, id., 48-20 y 30; á plazo, 48-15 c. fin cor. ó vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39.

Deuda de segunda clase, no publicado 25-15 d.

Idem del personal, id., 24 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 95-10.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 101-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., par p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-75 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25 p.
París á 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 18 del corriente ha desaparecido de las inmediaciones de la venta titulada Gudillos, en este puerto de Guadarrama, una potra de propiedad de Rufino Corredera, vecino de la villa del Espinar y residente en San Rafael, cuyas señas de la misma son las siguientes: De edad de dos años, seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, pelo castaño, con una estrella en la frente: tenia tambien un cencerro al cuello con collar de cuero.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.